



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002536-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02744-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GREGORIO ZÓSIMO CONTRERAS URETA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02744-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **GREGORIO ZÓSIMO CONTRERAS URETA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**<sup>2</sup> con fecha 15 de junio de 2023, la cual generó el expediente N° 022833; así como el documento ingresado el 13 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de junio de 2023 (con Expediente N° 22833-2023), en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*“(…)  
HOJA DE VIDA DOCUMENTADA Y COMPLETA (que contenga diploma de bachiller, título profesional, maestría, constancias laborales, de cursos, talleres de especialización, entre otros documentos que sustente su experiencia laboral formación profesional). Asimismo, sus informes que justifiquen los cobros mensuales hasta el momento y requerimiento de la unidad orgánica que lo solicita) de:*

*Nombre y Apellidos /Cargo.*

*1. LUIS DANTE MENDIETA FLORES, Asesor de Gestión del MDSJM. ” (sic).*

El 13 de julio de 2023, el recurrente presentó un nuevo escrito ante la entidad, con atención a la solicitud anteriormente formulada y expresa referencia a dicho expediente (especificando su registro) mediante el cual reiteró y amplió su requerimiento de información respecto de:

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*“(...)*

*Del locador de servicios LUIS DANTE MENDIETA FLORES con RUC No.10329615362 respecto a los siguientes registros SIAF:*

*SIAF No.103 del año 2023, lo siguiente:*

- 1. Requerimiento de la unidad orgánica que requiere la contratación de servicios personales.*
- 2. Termino de referencia de la unidad orgánica que requiere la contratación.*
- 3. Registro de Participantes (cotizaciones de participantes).*
- 4. Calificación y evaluación de participantes.*
- 5. Comparación de precios de participantes y/o cotizaciones.*
- 6. Certificado presupuestal No.088 de fecha 25.01.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 7. Orden de Servicio No.305 de fecha 30.01.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 8. Informe de Servicio realizado por locador de servicios y sus anexos entregados.*
- 9. Conformidad de Servicio de parte de la unidad orgánica que autoriza el pago correspondiente por el servicio brindado.*
- 10. Recibo por Honorarios No.071 de fecha 02.02.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 11. Comprobante de Pago No.304 de fecha 10.02.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 12. Medio de Pago (Transferencia Bancaria o Cheque) por S/. 12,000 soles.*
- 13. Documentos administrativos (Informe, Memorándum, Oficios, entre otros) emitidos por las diversas unidades orgánicas que se han emitido en el presente procedimiento administrativo.*

*SIAF No.1106 del año 2023, lo siguiente:*

- 14. Requerimiento de la unidad orgánica que requiere la contratación de servicios personales.*
- 15. Termino de referencia de la unidad orgánica que requiere la contratación.*
- 16. Registro de Participantes (cotizaciones de participantes).*
- 17. Calificación y evaluación de participantes.*
- 18. Comparación de precios de participantes y/o cotizaciones.*
- 19. Certificado presupuestal No.794 de fecha 20.02.2023 por S/.24,000 soles.*
- 20. Orden de Servicio No.748 de fecha 27.02.2023 por S/. 24,000 soles.*
- 21. Informe de Servicio realizado por locador de servicios y sus anexos entregados.*
- 22. Conformidad de Servicio de parte de la unidad orgánica que autoriza el pago correspondiente por el servicio brindado.*
- 23. Recibo por Honorarios No.072 de fecha 06.03.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 24. Recibo por Honorarios No.074 de fecha 23.03.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 25. Comprobante de Pago No.486 de fecha 07.03.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 26. Comprobante de Pago No.726 de fecha 29.03.2023 por S/. 12,000 soles.*
- 27. Primer pago (Transferencia Bancaria o Cheque) por S/. 12,000 soles.*
- 28. Segundo pago (Transferencia Bancaria o Cheque) por S/. 12,000 soles.*
- 29. Documentos administrativos (Informe, Memorándum, Oficios, entre otros) emitidos por las diversas unidades orgánicas que se han emitido en el presente procedimiento administrativo.*

*SIAF No.2382 del año 2023, lo siguiente:*

30. *Requerimiento de la unidad orgánica que requiere la contratación de servicios personales.*
31. *Termino de referencia de la unidad orgánica que requiere la contratación.*
32. *Registro de Participantes (cotizaciones de participantes).*
33. *Calificación y evaluación de participantes.*
34. *Comparación de precios de participantes y/o cotizaciones.*
35. *Certificado presupuestal No.1750 de fecha 11.04.2023 por S/24,000 soles.*
36. *Orden de Servicio No.1818 de fecha 20.04.2023 por S/ 24,000 soles.*
37. *Informe de Servicio realizado por locador de servicios y sus anexos entregados.*
38. *Conformidad de Servicio de parte de la unidad orgánica que autoriza el pago correspondiente por el servicio brindado.*
39. *Recibo por Honorarios No.076 de fecha 25.04.2023 por S/ 12,000 soles.*
40. *Recibo por Honorarios No.077 de fecha 25.05.2023 por S/ 12,000 soles.*
41. *Comprobante de Pago No.900 de fecha 26.04.2023 por S/ 11,040 soles.*
42. *Comprobante de Pago No.1130 de fecha 19.05.2023 por S/ 960 soles.*
43. *Comprobante de Pago No.1258 de fecha 31.05.2023 por S/ 11,040 soles.*
44. *Comprobante de Pago (cuarto) por S/ 960 soles.*
45. *Primer pago (Transferencia Bancaria o Cheque) por S/ 11,040 soles.*
46. *Segundo pago (Transferencia Bancaria o Cheque) por S/ 11,040 soles.*
47. *Tercer pago (retención impuesto SUNAT) por S/ 960 soles.*
48. *Cuarto pago (retención impuesto SUNAT) por S/ 960 soles.*
49. *Documentos administrativos (Informe, Memorándum, Oficios, entre otros) emitidos por las diversas unidades orgánicas que se han emitido en el presente procedimiento administrativo.” (sic)*

Posterior a ello, el 16 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

“(…)

- a. *El 15.JUN.2023, ingreso por mesa de partes del municipio de San Juan de Miraflores (Exp. N°22833-2023-MDSJM), solicitando información completa sobre el locador de servicios LUIS DANTE MENDIETA FLORES con RUC N°10329615362, contratado por el municipio de San Juan de Miraflores.*
  - i. *Respuesta MDSJM, por vías no oficiales me entregan el Memorando N°807-2023-SG/MDSJM, en la que me niegan la información solicitada.*
- b. *El 13.JUN.2023, vía mesa de partes virtual del MDSJM, REITERO SOLICITUD información completa sobre el locador de servicios LUIS DANTE MENDIETA FLORES con RUC N°10329615362, contratado por el municipio de San Juan de Miraflores.*
  - i. *Al no tener respuesta alguna dentro del plazo establecido de diez (10) días hábiles, se configura como denegado mi solicitud reiterada.” (sic)*

Al respecto, es preciso señalar que de autos se advierte el Memorando N°807-2023-SG/MDSJM, formulado por el Secretario General de la entidad del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

*Que, mediante Exp. N° 22833-2023 del 15-06-2023, en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el administrado solicita*

*información relacionada a la documentación que formaría parte del Curriculum Vitae del Asesor de Alcaldía Luis Dante Mendieta Flores, la misma que es recepcionada y archivada por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial por ser de su competencia administrativa, razón por la cual, recomendamos derivar el presente pedido a dicha unidad orgánica.”*

Mediante la Resolución N° 02327-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 573-2023-SGADAT-SG/MDSJM, presentado a esta instancia el 29 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

*En ese sentido, se remite lo solicitado, asimismo se informa que dicha información fue remitida vía correo electrónico de acuerdo a lo informado por la Secretaria General al Sr. GREGORIO ZOSIMO CONTRERAS URETA en relación a su solicitud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM de la Ley N° 27806 el día 28 de junio de 2023.*

*Por ello, se adjunta lo siguiente:*

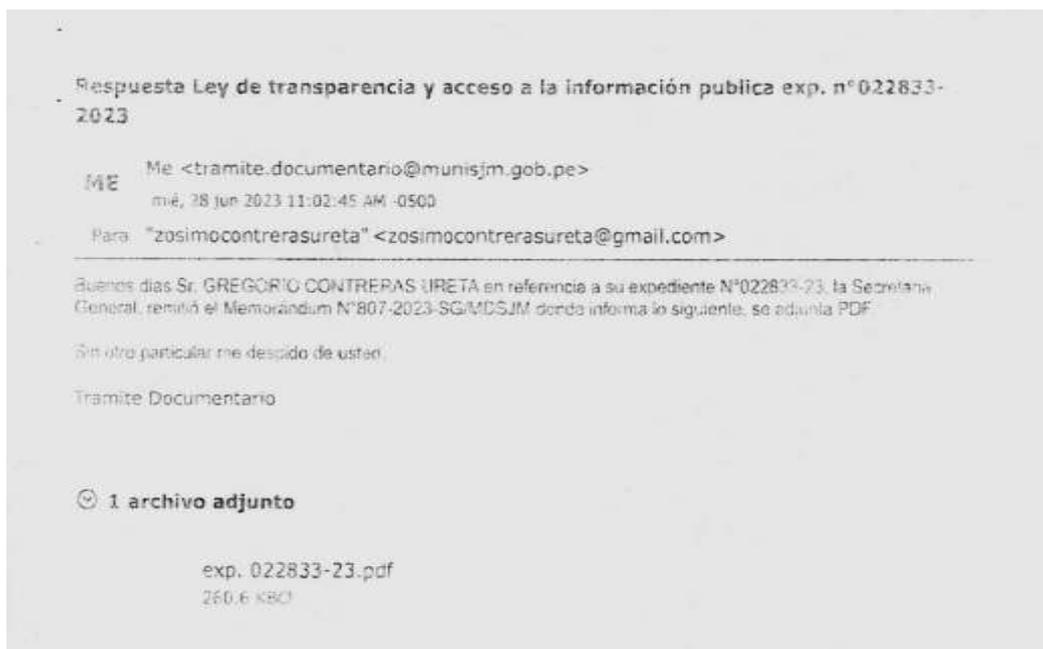
<i>Pantallazo de correo electrónico enviado</i>	<i>28/06/2023</i>	<i>01 folio</i>
<i>Memorandum N° 807-2023-SGRRHH-GAF/MDSJM</i>	<i>26/06/2023</i>	<i>01 folio</i>
<i>Informe N° 334-2023-SGAYCP-GAF/MDSJM</i>	<i>21/06/2022</i>	<i>01 folio</i>
<i>Informe N° 322-2023-SGAYCP-GAF/MDSJM</i>	<i>15/06/2022</i>	<i>01 folio</i>
<i>Expediente N°022833-23</i>	<i>15/06/2023</i>	<i>01 folio</i>

*En ese sentido, cumpro con lo ordenado por su Despacho, y remito el expediente Administrativo generado, por la atención del Señor GREGORIO ZOSIMO CONTRERAS URETA.” (sic)*

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 28 junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica ([zosimocontrerasureta@gmail.com](mailto:zosimocontrerasureta@gmail.com)) señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se le notificó el Memorandum N° 807-2023-SGRRHH-GAF/MDSJM antes mencionado, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

---

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <http://sistemas.munisjm.gob.pe/mesadepartesvirtual/Login/>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia

- **Con relación a la notificación del Memorandum N° 807-2023-SGRRHH-GAF/MDSJM:**

Sobre el particular, cabe señalar que con relación a la solicitud presentada el 13 de junio de 2023, la entidad señaló que con el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023 notificó al recurrente el Memorandum N° 807-2023-SGRRHH-GAF/MDSJM, indicando que dicha petición es “(...) *recepcionada y archivada por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial por ser de su competencia administrativa, razón por la cual, recomendamos derivar el presente pedido a dicha unidad orgánica*”.

Ahora bien, respecto a la notificación del Memorandum N° 807-2023-SGRRHH-GAF/MDSJM mediante el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Memorandum N° 807-2023-SGRRHH-GAF/MDSJM y el correo electrónico de fechas 28 de junio de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde desestimar la notificación del Memorandum N° 807-2023-SGRRHH-GAF/MDSJM a través del correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023.

- **Con relación a la solicitud presentada el 15 de junio de 2023; así como el documento mediante el cual reitera y amplía su solicitud ingresado el 13 de julio de 2023:**

Ahora bien, cabe señalar que sobre la solicitud presentada por el recurrente el 15 de junio de 2023; así como el documento mediante el cual este último reitera y amplía su solicitud ingresada el 13 de julio de 2023, con atención al expediente de fecha 15 de junio, no se aprecia que la entidad haya notificado válidamente pronunciamiento alguno que atiendan los requerimientos contenidos en la solicitud; en ese sentido, habiéndose

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida sea de acceso público.

- **Con relación al requerimiento de la hoja de vida documentada y completa de Luis Dante Mendieta Flores contenida en la solicitud del 15 de junio de 2023:**

Ahora bien, sobre el mencionado requerimiento de información, es preciso recordar que respecto a la información relativa a funcionarios y servidores públicos, lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(...)”

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten las contrataciones es información de carácter público, sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

En cuanto a ello, es preciso mencionar que respecto al requerimiento contenido en la solicitud sobre la hoja de vida del Asesor de Gestión de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, señor Luis Dante Mendieta Flores, es preciso destacar que dichos documentos contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los funcionarios y servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describe las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población.

Sumado a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02465-2019-PHD/TC hizo referencia a la publicidad de las hojas de vida indicando lo siguiente:

“(…)

12. Al respecto, este Colegiado considera necesario precisar que el documento denominado “Hoja de vida” comprende toda aquella información referida al perfil profesional de un servidor o funcionario público, relacionada con la formación, la experiencia y el reconocimiento de tal servidor o funcionario (sentencia recaída en el Expediente 03035-2012-PHD/TC, fundamento 14). En tal sentido, al tratarse de un documento que refleja la vida académica y profesional de un trabajador del Estado, no puede avalarse que dicha información se encuentre exenta de publicidad; más aun, si esta permite a la ciudadanía conocer la aptitud profesional de los funcionarios y servidores públicos a cargo del aparato estatal, lo que, a su vez, permite que se efectivicen los criterios de transparencia y control social que priman en el marco de una democracia constitucional.
13. Cabe precisar que, si bien acorde a los fundamentos ya expuestos la documentación en cuestión (copia de hojas de vida) deberá ser entregada al solicitante, la administración paralelamente deberá velar por el respeto al derecho a la intimidad de sus trabajadores. En

consecuencia, deberá omitir todo aquel dato que se encuentre registrado en la hoja de vida que contenga información vinculada al ámbito privado y personal del servidor o funcionario público, tales como su dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico personal, datos de sus familiares, u otros que tengan similares características y que no se encuentren vinculados a la vida académica y profesional.

14. Así, queda claro que lo pretendido por el demandante en este extremo debe ser amparado, debiendo la emplazada cumplir con la entrega de las hojas de vida de los funcionarios o servidores públicos que formaron parte de la comisión evaluadora a cargo del Concurso Público 029-2011-INPE/UE001. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la

Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>7</sup>, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la petición de los informes que justifiquen los cobros mensuales hasta el momento y requerimiento de la unidad orgánica que lo solicita; así como de los documentos requeridos respecto del SIAF No.103, 1106 y 2382 del año 2023 de Luis Dante Mendieta Flores contenido en las solicitudes del 15 de junio y 13 de julio de 2023:**

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet "Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos." (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

"(...)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso" (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de

---

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.  
(subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.  
(subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”  
(subrayado agregado).

Asimismo, cabe resaltar que la entidad deberá tener en cuenta que cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, por lo que deberá proceder a salvaguardar dicha información, procediendo conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que ha sido citada en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al

recurrente de la información pública requerida<sup>9</sup> en la solicitud, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>10</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GREGORIO ZÓSIMO CONTRERAS URETA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

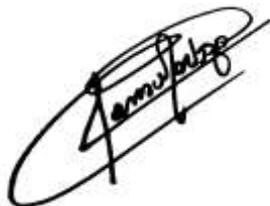
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GREGORIO ZÓSIMO CONTRERAS URETA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

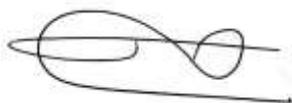
<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

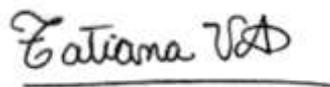
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb